



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 014 2008 00337 00
Demandante(s)	LUISA FERNANDA CORREA MARIN (CEDENTE)
Demandado(s)	JOSE IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA
Asunto	-RECHAZA NULIDAD DE PLANO
AUTO INTERLOCUTORIO	2319V

La apoderada de la parte demandada solicita la nulidad del proceso a partir del primero (01) de agosto de 2022, fecha en la cual cobraba ejecutoria el auto N° 1743V de fecha 26 de julio del presente años, en el que se ordenó a la vocera judicial de la parte demandada sustentar el recurso de apelación que fue concedido en el efecto diferido, invocando para ello, la causal comprendida en el núm. 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso fue interrumpido por las condiciones graves de salud en las que se encontraba entre los días 01 y 30 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Las causales de interrupción del proceso están contenidas en el artículo 159 del Código General del Proceso que dice: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o*



por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. ...” Sin embargo, no cualquier padecimiento de salud de la profesional del derecho que representa al extremo pasivo del litigio genera la invalidez del procedimiento o tiene la trascendencia para interrumpir el mismo, en tanto que la afección debe ser grave, es decir que debe impedir que se cumpla con las actividades normales del apoderado de forma absoluta.

En tal sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que la enfermedad grave, es aquella que impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde. Ha señalado además esa Corporación, que la interrupción del proceso no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad.¹

CASO CONCRETO

En el asunto sub judice se plantea como causal de nulidad la prevista en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, pues según la quejosa el proceso fue interrumpido por las condiciones graves de salud en la que se encontraba entre los días 01 y 30 de agosto de 2022.

¹ Auto de 2 de noviembre de 2007, Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01.



En ese contexto, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandada en ningún momento informó su estado de salud, razón por la cual el proceso no ha sido interrumpido o suspendido durante el lapso del 1 de agosto hasta la fecha, pues esta Agencia Judicial solo tuvo conocimiento del estado de salud de la vocera judicial del extremo pasivo, hasta el momento que presentó la petición de Nulidad.

En todo caso, según la incapacidad que aportó, se pudo evidenciar que la misma no le impedía sustituir su mandato judicial a otro profesional del derecho para que continuara con el curso del presente asunto, pues como ya lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, la enfermedad grave; es aquella en que la parte o su apoderado no se pueden movilizar o no puede encomendar su labor a un tercero, además que, la interrupción del proceso se debe dar por una afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impidiera sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias de su mandato.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, Dra. Elizabeth María Arrieta Arrieta, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460ecc0329f9b92741f6ec80d489259473e19caac700efa15114b245a7276ff8**

Documento generado en 20/09/2022 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>